

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023.

1.- La presente demanda fue inadmitida y dentro de los términos concedidos a la parte demandante presentó subsanación.

2.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 220
2023-00062-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ**, se tiene que, la parte actora, de manera insuficiente corrigió los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, sobre el particular, esta judicatura, centrará su argumento de forma específica en el numeral cuarto del auto que dispuso la inadmisión de la demanda, esto es, lo contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Como lo ha establecido el legislador, la referida ley, exige unos requisitos adicionales para proceder a la notificación del extremo pasivo por medio de mensaje de datos, los cuales son:

1. Que el interesado que suministre la cuenta de correo electrónico de la persona a notificar, bajo juramento afirme que la cuenta señalada es la que usa tal individuo.
2. El interesado en la notificación debe informar cómo consiguió la cuenta de correo electrónico de la persona a notificar.
3. El interesado debe aportar las evidencias de que la cuenta suministrada es la que corresponde a la persona a notificar.

De lo anterior, se observa el cumplimiento tanto de los requisitos uno como el dos, empero, no se dirá lo mismo el requisito número tres, del cual, no obra en los anexos respectivos las evidencias exigidas, como por ejemplo, comunicaciones cruzadas con anterioridad entre las cuentas electrónicas de la demandante con los demandados, se tiene entonces que, lo desplegado por togado es insuficiente y no se acompasa con lo establecido en la ley 2213 del año 2022, donde el acto de la debida notificación al extremo pasivo, cimenta los principios del debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, no será de recibo el escrito de corrección allegado y por lo tanto, se procederá al rechazo a la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de los señores **SANTANDER, RICAUTE, NARIÑO Y FRANCIA OROZCO MONTOYA**.

Segundo: No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó vía electrónica.

Tercero: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 079
DEL 12 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario